

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Neiva, H, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA LOSADA MORENO y Otros en contra de VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S., y, PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, con el fin de resolver la solicitud de reposición impetrada por la primera de las demandadas en mención frente al auto que aprueba la liquidación de costas notificado por estado electrónico No. 111 de 28 de octubre de 2021, a lo cual se procede de la siguiente manera.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, manifiesta el memorialista, como reparo, la inexistencia de liquidación de costas dentro del presente proceso con radicado 2006-00276, puntualizando al respecto los siguientes hechos:

- Señala que no obstante haberse notificado el auto que aprobó la liquidación de costas, al mismo no se acompañó la respectiva liquidación.
- Que a pesar de haberse establecido comunicación con el Juzgado para indagar por la copia del auto que liquidaba las costas para poder ejercer los recursos procesales a que hubiere lugar, les fue informado por secretaría que el mismo se encontraba publicado bajo radicado 2014-00005.
- Que con el radicado 2014-00005, se publicaron en el estado del 28 de octubre de 2021, dos liquidaciones de costas, pero ninguna de ellas bajo el radicado 2006-00276 correspondiente a este proceso, y sin que en ninguno de los casos se indicara el nombre de las partes.
- Que por parte de la secretaria se les informó vía WhatsApp que la liquidación de costas a tenerse en cuenta es la que ascendía a \$173.546.000., insistiendo el recurrente en que dicha liquidación se publicó como parte del proceso 2014-00005 y no del proceso 2006-00276 que es el correspondiente al presente asunto.
- Que no habiendo sido emitida materialmente liquidación de costas, no es posible ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa y que, de persistir tal falencia, se configuraría la violación de los derechos fundamentales de la demandada.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer el auto que aprobó la liquidación de costas inexistente, y en su lugar, se disponga, rehacer el trámite emitiendo y notificando en debida forma, con correcta identificación de radicado y partes, de la mencionada liquidación, a través de la Secretaría.

Que en el evento de que el despacho insista en tener como liquidación de costas procesales las publicadas bajo radicado 2014-00005, solicita reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, identificada bajo radicado 2014-00005 por valor de \$173.546.000., para en su lugar fijar las que en derecho correspondan, esto es, las señaladas en fallo de primer grado en cuantía de \$1.433.200., imponiéndolas a cargo de las demandadas de manera solidaria tal y como fue ordenado por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 5204 de 2020.

En subsidio de todo lo anterior, interpuso recurso de apelación.

De la citada inconformidad se dio traslado a las demás partes sin que se hubiese presentado réplica alguna.

### **CONSIDERACIONES**

La inconformidad de la demandada VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S., se encuentra formulada frente al auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas y, se circunscribe prácticamente al hecho de la inexistencia de la liquidación aludida en el citado auto puesto que fue bajo el radicado 2014-00005, que se realizó la publicación de tal acto procesal y no bajo el radicado 2006-00276 correspondiente al presente proceso.

Examinada la actuación surtida se puede establecer que de acuerdo a lo dispuesto en sentencia de fecha 7 de octubre de 2020, la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3 de la honorable Corte Suprema de Justicia, decidió CASAR la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y en consecuencia, revocar el fallo de fecha 12 de diciembre de 2011, dictado en primera instancia dentro del presente proceso por el Juzgado Adjunto, señalando que en la alzada no se causaron costas y que las de primer grado quedarán en su totalidad a cargo de la parte vencida, es decir, de las demandadas, solidariamente.

Se tiene, igualmente, que, con fecha del 27 de octubre de 2021, la Secretaría de esta oficina incluyó en la respectiva liquidación de costas de primera instancia a favor de la parte demandante y **“a cargo de las demandadas solidariamente”** la suma de \$173.546.000., conforme al documento que distingue con el radicado 2014-00005, recibiendo tal acto procesal la respectiva aprobación en los términos del auto de la misma fecha.

Como bien se puede advertir, en el citado procedimiento de liquidación de costas se avizora la existencia de las siguientes irregularidades, a saber:

- El valor de las agencias en derecho incluidas por Secretaría en la mencionada liquidación de costas a favor de la parte demandante, carece del respectivo soporte que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º. Artículo 366 del C. G. del Proceso, corresponde a la tasación que en tal sentido haya realizado el Magistrado Sustanciador o el Juez de acuerdo con las condenas fulminadas por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

- En la referida liquidación no se concreta el nombre de las sociedades a cuyo cargo corre el pago de manera solidaria, del valor de las costas.

- El documento contentivo de la liquidación se identifica con el radicado 2014-00005, no obstante corresponder a la del presente proceso la radicación No. 2006-00276.

En tales condiciones, se hace evidente que la mencionada liquidación de costas en primer lugar, no obedece al procedimiento que legalmente corresponde, por haberse omitido previamente la tasación mediante auto por parte de este juzgado del valor de las agencias en derecho a favor de la parte demandante, conforme a las condenas fulminadas en sentencia de Casación y, porque de otro lado, el folio atinente al citado acto de liquidación identifica un número de radicación diferente al del presente proceso, no permitiendo por ello certeza acerca de la realidad procesal. Así las cosas, por asistirle la razón al apoderado memorialista, se deberá revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2021, debiéndose ordenar en su lugar, que se rehaga por Secretaría el trabajo de liquidación de costas procesales observándose el procedimiento debido e identificando por sus respectivos nombres a las partes involucradas y el radicado correspondiente al proceso.

Atendiendo a la decisión que se adoptará se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre las pretensiones subsidiarias, incluido el recurso de apelación, interpuestas por la demandada VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S.

De otro lado, se considera de esta manera atendida en sus efectos la pretensión invocada por la parte demandante en anterior escrito remitido por correo electrónico del 8 de noviembre en curso.

Igualmente, una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, se decidirá acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, frente al mismo auto que ha sido objeto de recurso por VARISUR COMPAÑÍA LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud de reposición formulada por la demandada VARISUR COMPAÑÍA LTDA. hoy VARISUR S.A.S. y, en consecuencia, REVOCAR el auto de fecha 27 de octubre de 2021 por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

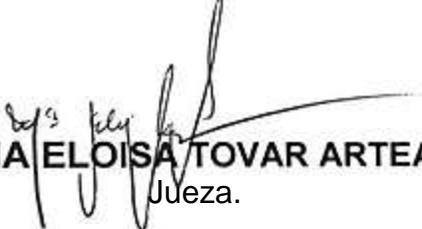
2.- En su lugar, se dispone que por Secretaría se rehaga el trabajo de liquidación de costas del presente proceso ordinario, observándose el procedimiento debido e identificando por sus respectivos nombres a las partes involucradas y el radicado correspondiente al proceso, conforme quedó expresado en la parte considerativa.

3.- De esta manera, se considera atendida en sus efectos la pretensión invocada por la parte demandante en anterior escrito remitido por correo electrónico del 8 de noviembre en curso.

4.- Una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, se decidirá acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL S.A.- PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, frente al mismo auto que ha sido objeto de recurso por VARISUR COMPAÑÍA LTDA.

5.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Vela Rentería, para actuar como apoderado general de la demandada PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los fines de la respectiva escritura pública.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2006.00276-00

F/sao.